

LA ADMISIÓN DE RECURSOS CON DEFECTOS FORMALES EN EL PROCESO LABORAL

Francisco Andrés Valle Muñoz.
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad Pompeu Fabra

Abstract

En el presente estudio se analizan las consecuencias que comporta interponer recursos judiciales con defectos formales en el proceso laboral, para concluir que el órgano judicial ha de ofrecer, siempre que sea posible, su subsanación y su admisión en base a una interpretación finalista de las normas que regulan los recursos.

In this paper we analyze the consequences that derive from the admission of defective appeals in the labor procedure, to conclude that the court has to provide, whenever possible, their correction and admission, based on an interpretation of the procedure rules.

Title: The admission of defective appeals in the labor procedure

Palabras clave: defectos formales, recursos, proceso laboral.

Keywords: formal defects, appeals, labor procedure.

Sumario

1. Requisitos formales y acceso al recurso en el proceso laboral
2. El incumplimiento de los requisitos formales en los recursos y sus consecuencias
 - 2.1. La subsanación de los defectos formales
 - 2.2. La interpretación de los requisitos formales conforme al derecho a la tutela judicial efectiva
 - 2.3. La inadmisión del recurso
3. Conclusiones

1. Requisitos formales y acceso al recurso en el proceso laboral

En el proceso laboral el derecho a recurrir está condicionado al cumplimiento de toda una serie de requisitos formales establecidos en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), sin que tales exigencias constituyan por sí mismas, lesiones al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que, en definitiva, y como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional,¹ el derecho a recurrir es un derecho de estricta configuración legal.

Ello significa que, si bien el legislador no viene obligado a diseñar un sistema determinado de recursos, una vez que la Ley ha establecido tal sistema, el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva.²

En este punto la LRJS destina varios de sus preceptos a exigir que los recursos se interpongan respetando ciertos presupuestos formales. Así sucede en el recurso de reposición (artículo 187.1), en el recurso directo de revisión (artículo 188.2), en el de queja (artículo 189), en el de suplicación (artículo 196.2 y 3), en el de casación (artículo 210.2), en el de casación para la unificación de doctrina (artículo 224) y en el de revisión de sentencias firmes (artículo 236).

El cumplimiento de tales requisitos de forma, impide al recurrente una impugnación abierta y libre de la resolución judicial que pueda ser objeto de recurso,³ ya que las mínimas exigencias formales de claridad y de contenido que exige el régimen jurídico de algunos de estos recursos (básicamente el de suplicación y los de casación), han de entenderse como presupuestos que cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

¹ STC 37/1995, de 7 de febrero.

² Véase: GARCIA BLASCO, J., “Derecho al recurso laboral y tutela judicial efectiva”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 4, 1994, p. 89 y ss; FOLGUERA CRESPO, J., “El derecho a los recursos legalmente establecidos. Recurso de suplicación y casación”, en AA.VV., *El proceso laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, CGPJ, Madrid, 1996, p. 155 y ss; SAEZ LARA, C., *La tutela judicial efectiva y el proceso laboral*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 303 y ss; SERRANO HOYO, G., “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 10, 1992, p. 151 y ss.

³ MORENO PÉREZ, J.M., “Entre el rigor formal y el formalismo enervante en la admisión del recurso de suplicación. STC 71/2002 de 8 de abril”, *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 68, 2003, p. 171 y ss.

De hecho, el Tribunal Constitucional⁴ ha insistido en que al ser el proceso laboral un proceso de instancia única, y al no existir instancias múltiples (como sucede en el proceso civil), los recursos contra las sentencias son extraordinarios, en el sentido de que no se reabre de nuevo la discusión del litigio ya resuelto, no se repita la práctica de la prueba, ni se revisan los términos del debate, debiéndose respetar por ello toda una serie de requisitos formales impuestos por la Ley.

En materia de recursos, tales requisitos formales imponen un límite que no se puede rebasar, y ese límite es el derecho de defensa de la otra u otras partes del proceso que han resultado recurridas. Y tal derecho puede verse seriamente dañado cuando los términos del debate procesal no se han establecido con un mínimo de concreción o precisión que permita la contradicción o refutación del adversario procesal, que es precisamente lo que puede suceder en un recurso cuyo escrito se formula incorrectamente.⁵

2. El incumplimiento de los requisitos formales en los recursos y sus consecuencias

2.1. La subsanación de los defectos formales

Ante el incumplimiento de los requisitos formales en materia de recursos, el legislador procesal ofrece al recurrente la posibilidad de su subsanación. La subsanación de los defectos formales presentes en el escrito del recurso, está prevista por la LRJS en el recurso de suplicación (artículo 199), en el de casación (artículos 209.1 y 213), en el de casación para la unificación de doctrina (artículos 222.1 y 225) y en las disposiciones comunes a ambos recursos extraordinarios (artículo 230.5).⁶

Y es que el incumplimiento de los requisitos formales a la hora de interponer un recurso en el proceso laboral, no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, por lo que siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado, y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente la posibilidad de subsanarlos.

⁴ STC 294/93, de 18 de octubre.

⁵ Véase: SAEZ LARA, C., *La tutela judicial efectiva y el proceso laboral*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 303 y ss.

⁶ VALDÉS DAL-RÉ, F., “Sobre las consecuencias del incumplimiento de los requisitos procesales en la jurisprudencia constitucional: la doctrina de la subsanación”, *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1992, p. 3 y ss; ZARZALEJOS NIETO, J.M., “La subsanación de defectos procesales”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 29, 1987, p. 152 y ss.

De modo que la inadmisión de un recurso por razones puramente formales, entendidas al margen de su finalidad, o sin dar la ocasión de subsanar tales defectos siendo ello posible, pueda resultar desproporcionada y vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.⁷

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional⁸ ha insistido en que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación entre los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, y las consecuencias de su incumplimiento, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto con el fin de favorecer la conservación del proceso.

En dicha ponderación debe atenderse: a la entidad del defecto; a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida; a su transcendencia para las garantías procesales de las demás partes; así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciables en las partes, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.⁹

Interesa recordar que no todo incumplimiento de los requisitos y formas procesales a la hora de recurrir genera iguales efectos. Si se trata de un incumplimiento absoluto, debido a una opuesta voluntad a su realización por el recurrente, ello comportará la pérdida del derecho a que se anudaba la observación del requisito. Pero si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, de un cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso que además no genera consecuencias definitivas, la técnica de la subsanación de las irregularidades formales, despliega toda su eficacia.

2.2. La interpretación de los requisitos formales conforme al derecho a la tutela judicial efectiva

La segunda técnica que permite admitir un recurso con defectos formales, se manifiesta a través del llamado principio “pro actione” o “favor actionis”. Éste es un criterio hermenéutico elaborado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que actúa como principio informador del ordenamiento jurídico, y que ha de ser tenido en cuenta

⁷ STC 116/1986, de 8 de octubre; STC 117/1986, de 13 de octubre; STC 69/1987, de 22 de mayo; STC 124/1987, de 15 de Julio; STC 140/1987, de 23 de Julio; STC 193/1993, de 14 de junio.

⁸ STC 163/1985, de 2 de diciembre; STC 117/1986, de 13 de octubre; STC 140/1987, de 23 de julio; STC 5/1988, de 21 de enero; STC 164/1991, de 18 de julio.

⁹ STC 41/1992, de 30 de marzo; STC 64/1992, de 29 de abril; STC 331/1994, de 19 de diciembre; STC 154/1992, de 19 octubre; STC 112/1997, de 3 de junio; STC 8/1998, de 13 de enero; STC 38/1998, de 17 de febrero; STC 207/1998, de 26 de octubre; STC 16/1999, de 22 de febrero, y STC 108/2000, de 5 de mayo.

por los órganos jurisdiccionales (incluidos los del orden social) en su función de aplicación de las leyes “ex” artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹⁰

A través de dicho principio se impide que determinadas interpretaciones de los requisitos formales establecidos legalmente para acceder al proceso o incluso al recurso, obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, estando prohibidas aquellas interpretaciones de las normas procesales que por su rigorismo, o por su formalismo excesivo resulten desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹

Ahora bien, el Tribunal Constitucional¹² ha insistido en que el principio “pro actione” no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en la fase de recurso, ya que mientras que el derecho a poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho tiene naturaleza constitucional, en cambio la revisión de la respuesta judicial mediante el recurso es un derecho cuya configuración se difiere a las leyes, lo que determina que uno y otro acceso (al proceso y al recurso) sean cualitativa y cuantitativamente distintos.

En aras a garantizar el principio “pro actione”, se entiende que el error del recurrente a la hora de identificar los preceptos procesales en que basa su denuncia jurídica, no impide entrar en el fondo del asunto, si se pueden interpretar flexiblemente los presupuestos formales exigibles en dicho recurso.

De igual modo, la ausencia de mención en el escrito del recurso (pese a su denuncia), a la norma presuntamente infringida por la sentencia de instancia, es una omisión fácilmente salvable y por tanto intrascendente, que no debe ocasionar la inadmisión del mismo, en aras también al principio “iura novit curia”, al que debe someterse todo juzgador. Otro tanto si el recurso no se articula en párrafos numerados y separados, pues

¹⁰ MARTIN VALVERDE, A., “Diligencia procesal e interpretación finalista de requisitos de acceso a la jurisdicción”, *Revista Española de Derecho del Trabajo* nº 60, 1983, pág. 593 y ss.; SERRANO HOYO, G., “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de la Facultad de Derecho* nº 10, 1992, pág. 126.

¹¹ STC 38/1998, de 17 de febrero; STC 1/2007, de 15 de enero; STC 52/2007, de 12 de marzo; STC 148/2007, de 18 de junio; STC 159/2007, de 2 de julio; STC 172/2007, de 23 de julio; STC 26/2008, de 11 de febrero; STC 75/2008, de 23 de junio.

¹² STC 116/1986, de 8 de octubre; STC 117/1986, de 13 de octubre; STC 69/1987, de 22 de mayo; STC 124/1987, de 15 de Julio; y STC 140/1987, de 23 de Julio.

en caso contrario, dicha exigencia sería desproporcionada, constituyendo un formalismo enervante contrario al espíritu y finalidad de las normas procesales.¹³

Por tal motivo, se han rechazado los formalismos relativos al error en el nombre del medio de impugnación empleado, siendo contraria al artículo 24.1 CE la decisión judicial de inadmisión de un recurso fundada sólo en la mera cuestión terminológica del erróneo nombre dado al recurso entablado.¹⁴

También cuando el escrito del recurso carece de la firma del letrado, siendo desproporcionada la inadmisión de un recurso como consecuencia de su olvido, al no poderse equiparar con la ausencia de defensa o de representación procesal, y sobre todo al ser un requisito fácilmente subsanable.¹⁵

2.3. La inadmisión del recurso

Pese a las graves consecuencias que comporta inadmitir un recurso por el incumplimiento de sus requisitos formales, el legislador procesal laboral contempla la inadmisión del recurso defectuosamente formulado, cuando las dos técnicas anteriores han fracasado.

La inadmisión de los recursos con defectos formales está prevista por la LRJS en el recurso de reposición (artículo 187.2), en el recurso directo de revisión (artículo 188.2), en el de suplicación (artículo 200), en el de casación (artículos 210.3 y 213), o en el de casación para la unificación de doctrina (artículos 222.2 y 225).

En consecuencia, los defectos consistentes en hacer mención en el escrito del recurso, a toda una normativa y a una doctrina jurisprudencial supuestamente vulnerada por la resolución recurrida pero sin fundamentar jurídicamente las pretensiones de la censura jurídica, constituye una deficiencia que, por su naturaleza, entidad y relevancia, necesariamente comportan la inadmisión del recurso.¹⁶ También si se pretende la revisión fáctica de una sentencia, pero no se ofrece una redacción alternativa al ordinal impugnado, o la misma no se ampara en pruebas hábiles para proceder a ello.¹⁷ O si el único motivo del recurso se basa en la revisión fáctica de la sentencia, sin proponer la infracción de ninguna norma sustantiva o doctrina jurisprudencial.

¹³ STC 17/1985, de 9 de febrero; STC 57/1985, de 29 de abril; STC 60/1985, de 6 de mayo.

¹⁴ STC 93/1997, de 8 de mayo.

¹⁵ STC 177/1991, de 19 de septiembre.

¹⁶ Véase STS, 4ª, 19.3.2013 (RJ 2013/3823).

¹⁷ Véase STS, 4ª, 31.1.1991 (RJ 1991/206).

De modo que si en el escrito de recurso, la parte recurrente se limita a hacer una serie de alegaciones o consideraciones en las que muestra su disconformidad con la resolución impugnada, el mismo debe ser inadmitido, puesto que con ello se obliga al Tribunal Superior a construir de oficio el mencionado recurso, tarea que, salvo excepciones, sería contraria al principio de rogación.

Y la inadmisión del recurso que no cumple los requisitos formales previstos por el legislador, no tiene por qué ser una decisión contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que el mismo también se satisface cuando los órganos judiciales aprecian, de manera razonada, un motivo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por haberse incumplido alguno de estos presupuestos legalmente exigidos.

De esta manera, una resolución de inadmisión o meramente procesal es en principio constitucionalmente válida y admisible, ya que hemos de tener en cuenta que los requisitos procesales sirven para garantizar los fines del proceso, como cauce dirigido a obtener el derecho a una tutela judicial efectiva con todas sus garantías.¹⁸

Pero también es cierto que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁹ se ha referido al formalismo y su alcance en el sentido de recordar que las formas y los requisitos procesales, pese a su importancia, no pueden erigirse en obstáculos insalvables, al no ser valores autónomos que tengan sustantividad propia, siendo simples instrumentos de una finalidad legítima.

Desde esta perspectiva, el alto tribunal define al formalismo como aquella obstaculización a una solución judicial de la controversia jurídica sobre la base de un mal entendimiento de las formas, que pasan a ser identificadas como un fin en sí mismo. Y el formalismo, en cuanto obstaculización artificiosa a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta incompatible con el artículo 24.1 CE.²⁰

Ello quiere decir que los requisitos formales establecidos por la LRJS para recurrir han de ser interpretados y aplicados atendiendo a su finalidad, y cuando se deniegue el derecho al recurso de forma inmotivada, basándose en una causa legal inexistente o en

¹⁸ SERRANO HOYO, G., “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 10, 1992, p. 126; CRUZ VILLALON, J. y VALDÉS DAL-RÉ, F., *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 215 y ss.

¹⁹ STC 263/1988 de 22 de diciembre.

²⁰ STC 11/1988, de 13 de enero y STC 65/1993, de 1 de marzo.

un error patente, existirá una lesión constitucionalmente relevante del derecho a la tutela judicial efectiva.²¹

3. Conclusiones

De todo lo expuesto cabe concluir que en el proceso laboral el derecho a recurrir está condicionado al cumplimiento de toda una serie de requisitos formales exigidos legalmente, cuyo cumplimiento no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en el seno del proceso laboral, no todas las deficiencias formales presentes en el escrito de un recurso, tendrán la suficiente entidad como para justificar su inadmisión, ya que los órganos judiciales han de llevar a cabo una interpretación finalista de los requisitos procesales.

Desde esta perspectiva, tal y como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia constitucional, lo relevante no será tanto la defectuosa forma o técnica del escrito del recurso, sino su contenido. De modo que el órgano judicial, en base a una interpretación flexibilizadora de las normas que disciplinan el recurso, ha de ofrecer la posibilidad de subsanar tales defectos, no pudiendo rechazar su examen, cuando el escrito suministra datos suficientes como para conocer, de manera precisa y real, la argumentación de la parte recurrente.

²¹ SAEZ LARA, C., *La tutela judicial efectiva y el proceso laboral*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 251 y ss.